

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Quince (15) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2013-00924-00**

DEMANDANTE: **JUAN NEPOMUCENO BARRIENTOS**

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (U.G.P.P.) Y OTROS

**ASUNTO:** AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El señor **JUAN NEPOMUCENO BARRIENTOS GUTIERREZ**, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P, NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL “CAJANAL E.I.C.E.” (en liquidación), NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO y el CONSORCIO FOPEP**, pretendiendo, que se les declare administrativamente responsables, por los perjuicios materiales y morales causados al demandante, por falla en el servicio del Estado, consistente en la omisión en el cumplimiento de la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del solicitante, desde el momento mismo en que adquirió su status pensional y por la omisión en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 31 de enero de 2008, que ordenó reliquidar la pensión incluyendo todos los factores salariales y el pago del retroactivo adeudado, al igual que por la acción directa, consistente en la disminución de la mesada pensional, sin fundamento judicial o normativo alguno por parte de las demandadas.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se hace necesario que la parte demandante proceda a aclararla, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, SE INADMITE, para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1. Del medio de control a ejercer.**

- El Código establece que mediante el ejercicio del **medio de control de reparación directa**, la persona interesada podrá demandar directamente la

reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa (art. 140).

La causa que origina el medio de control de reparación directa son variadas: 1) Un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos público o por cualquier otra causa, 2) la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o 3) las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado.

Y si bien, en la demanda se hace alusión a que el medio de control sería el de reparación directa, se advierte que la misma, podría estar orientada al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 31 de enero de 2008, toda vez, que en las pretensiones se manifiesta que la falla se encuentra configurada por la omisión en el cumplimiento de la sentencia en mención.

Al respecto, esta Judicatura aclara, que cuando se persigue el cumplimiento de una sentencia judicial, se debe acudir a la acción ejecutiva.

- Por otra parte, en el escrito de la demanda se expone, que en el presente caso hay una disminución de la mesada pensional del demandante sin fundamento judicial o normativo alguno, pero se observa, que a través del oficio proferido dentro del radicado ORFEO 2012-722-230682-2 del 31 de octubre de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.I.C.E." (Cuando se encontraba en proceso de liquidación), procedió a dar respuesta al derecho de petición que sobre el tema de la reliquidación de la pensión gracia se elevó por parte de la apoderada del actor. A su vez, mediante la Resolución No. UGM 010526 del 27 de septiembre de 2011, la entidad procedió a reliquidar la pensión de jubilación en cumplimiento del fallo judicial y aunque jurisprudencialmente se ha dicho que el acto administrativo que da cumplimiento al fallo no es susceptible de control jurisdiccional, se pueden presentar situaciones en las que su legalidad sería objeto de debate.

De acuerdo a lo anterior, ante la existencia de los actos administrativos antes mencionados, se podrá acudir al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el **artículo 138 del Código de**

**Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

Así las cosas, la parte demandante debe determinar cual es el medio de control más adecuado de acuerdo a las pretensiones que persigue.

## 2. De los requisitos de la demanda.

Una vez determino el medio de control, se debe tener en cuenta, que de conformidad con el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

- “...1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones; de acuerdo al medio de control que pretenda ejercer.

Y si decide acudir a la acción ejecutiva, deberá seguir los lineamientos contemplados en los artículos 488 y ss del Código de Procedimiento Civil.

### 3. Sobre las entidades demandadas.

3.1. Se observa, que la demanda se encuentra dirigida en contra de la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL E.I.C.E.”, al respecto se debe resaltar, que mediante **Resolución 4911 del 11 de junio de 2013**, se dio por terminado el proceso de liquidación de la entidad y que el **Decreto 1222 del 7 de junio de 2013**, “*por el cual se asignan unas competencias y se dictan unas disposiciones para el cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación*”, dispuso:

“(i) Que la entidad en liquidación debía constituir un patrimonio autónomo para la administración de las cuotas partes pensionales que hayan quedado a su cargo o que hayan sido reconocidas a favor de dicha entidad, derivadas de solicitudes radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, de acuerdo con el término señalado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.

(ii) Que al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, la facultad para continuar con los procesos de jurisdicción coactiva por concepto de cuotas partes pensionales por cobrar que venían siendo adelantados por dicha entidad, recaerá en el Ministerio de Salud y Protección Social, quien asumirá la posición de fideicomitente dentro del patrimonio autónomo mencionado en el numeral anterior;

(iii) Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), de conformidad con el término previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011, deberá continuar realizando el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar derivadas de solicitudes radicadas en dicha entidad a partir del 8 de noviembre de 2011;

(iv) Que al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), debe continuar con la elaboración del cálculo actuarial de la nómina de pensionados de la entidad en liquidación;

(v) Que al cierre del proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), debe asumir con fundamento en sus funciones legales, las actividades necesarias para la depuración contable, solución de conflictos de afiliación, y la determinación de obligaciones causadas por aportes pensionales;

(vi) Que a partir de la expedición del citado decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), debe adelantar las acciones de cobro persuasivo y coactivo de los títulos ejecutivos en firme que haya proferido Cajanal EICE en Liquidación, por el incumplimiento en el pago de los aportes pensionales con corte al 30 de junio de 2009.

Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2196 de 2009, el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE en Liquidación efectuó la entrega de los archivos de las historias laborales de los servidores públicos de esa entidad al Ministerio de Salud y Protección Social, cumpliendo las normas previstas para ello, quien será responsable de la custodia y del manejo de las mismas, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

Así las cosas, hoy no existe la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL E.I.C.E” como persona jurídica, ya que su existencia feneció, la demanda no podrá estar dirigida en contra de la misma, sino en contra de la entidad que quedó encargada de asumir sus obligaciones.

3.2. Por otra parte, se tiene que la demanda también se dirige en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO** y el **CONSORCIO FOPEP**.

De acuerdo a lo anterior, se deberá exponer las razones de hecho y de derecho por las cuales las citadas entidades están llamadas a comparecer al presente proceso.

#### 4. Del poder conferido.

Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

5. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado las que se dirija la demanda, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NCR

**JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.**

**Medellín, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.**

**MAURICIO FRANCO VERGARA**

**Secretario**